000434/2024

Comodoro Rivadavia, 18 de noviembre de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados: **"<Persona 1> c/MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", Expte. N° 434/2024.**

I. La actora interpone recurso contencioso administrativo contra la Municipalidad de Comodoro Rivadavia (CRU-006415000000079589-1), conforme lo establece los arts. 132 a 138 de la Ley XVI N° 46, a fin de que revoque y subsidiariamente se anule la Resolución N° 41/2024 de fecha 6/5/24 del Tribunal Administrativo Municipal de Faltas de ésta ciudad, en tanto confirma la Resolución dictada por el Juzgado de Faltas N° 2 que lo sanciona en concepto de multa, al pago de $305.153.

Expresa que ésta Resolución valida la primera Resolución que convalida el Acta de comprobación N° 66074 de fecha 20/2/2024 y rechaza su descargo. Afirma que esta primera Resolución carece fecha, lugar y número. Refiere que la Resolución N° 41/2024 no reúne los requisitos esenciales mínimos previstos en la normativa, no prueba el hecho que se le imputa y además el hecho en que pretende fundarse no constituye infracción alguna.

Hace un repaso de los hechos de la causa y del expediente administrativo municipal N° 488-O-2025 referido al dominio<Patente 1>.

Solicita que la Resolución N° 41/2024 sea revocada toda vez que le genera los siguientes agravios: Primero, que el Acta no cumple con los requisitos necesarios para ser considerada acta, toda vez que no individualiza a pasajero alguno, tampoco puede considerarse prueba suficiente y absoluta respecto de su existencia y, por tanto, de la existencia de un servicio de transporte de personas, no contiene información básica que permita acreditar un servicio de transporte como el lugar de origen y destino del supuesto viaje, y el monto o valor pactado por el supuesto traslado.

Como segundo agravio cuestiona el acta dice que es nula, ya que carece de los requisitos que exige el art. 35 del Código de Procedimientos en materia de faltas.

Como tercer agravio, manifiesta que la Resolución N° 41/2024 incurre en un supuesto de arbitrariedad al reproducir textualmente los considerandos de la Primera Resolución, resultando un acto meramente estéril, se basan en un solo medio probatorio el Acta, la cual adolece de un dato esencial: Si hay testigos, debe consignarlos, si no los hay, toda vez que no ha consignado testigo alguno, no los hubo. Se admite entonces en la misma Acta, la inexistencia de pasajeros. Asimismo considera que se funda en hechos no probados de la causa y tampoco se tuvo en cuenta las pruebas que aportó, ni los argumentos brindados en su descargo.

Ofrece pruebas y mantiene reservas del caso federal y de recurrir ante la CIDDHH.

II. Delimitada de este modo la cuestión traída a conocimiento del Tribunal, corresponde, en los términos de los artículos 132 y 133 de la Ley XVI N° 46, expedirse respecto de la admisibilidad del recurso intentado en razón de las normas aplicables al caso y hechos invocados.

En primer lugar, ha de señalarse que estamos ante una pretensión de modificación de resoluciones administrativas que, por su objeto, habilita la vía procesal adoptada.

A tal efecto, del análisis de la documentación solicitada - Expte. Administrativo municipal N° 488-O-2025 referido al dominio<Patente 1>, surge que se encuentra cuestionado el acto definitivo adoptado por la municipalidad, en contra del derecho que invoca el presentante.

Por otro lado, la demandada es la administración pública, Municipalidad de Comodoro Rivadavia, la Resolución N° 41/24 no es reproducción de otra que haya causado estado y no coexiste con la presente otra vía jurisdiccional que permita la reparación del derecho que se alega lesionado.

Asimismo, la presentación es tempestiva teniendo en cuenta que la notificación de la Resolución N° 41/24 tuvo lugar el día 24 de mayo de 2024 (ver REC fs. 106) y el recurso fue presentado en fecha 18 de junio del mismo año –fecha de ingreso del escrito 14/6/24 14:12 hs-; es

decir, dentro del plazo previsto por el art. 136 de la Ley XVI-46.

En consecuencia, a los fines procesales, encontrándose reunidos los requisitos para la procedencia del recurso contencioso administrativo, en virtud de lo dispuesto por los artículos 132 a 134 y 136 de la ley XVI-46, corresponde declarar su admisibilidad, y correr el traslado a la contraria, conforme dispuesto en los artículos. 264, 265, 490 y concordantes del CPCC, aplicables por previsión del artículo 137 de la mencionada ley.

III. Por último, en atención a la remisión genérica que el artículo 137 de la Ley XVI N° 46 hace al Código Procesal Civil, en ejercicio de las facultades previstas por el apartado e) del inciso 3 del artículo 34 del citado Código, se hace saber a las partes que el presente caso tramitará de conformidad con las previsiones del proceso sumario.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Declarar formalmente admisible el recurso contencioso administrativo interpuesto por la parte actora (CRU-006415000000079589-1), contra la Municipalidad de Comodoro Rivadavia.

2) Hacer saber a las partes que el presente litigio tramitará de conformidad con las previsiones del proceso sumario.

3) Correr traslado del recurso y prueba ofrecida a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, por el término de veinte (20) días.

4) Regístrese y notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL NRO. 781 DEL AÑO 2025

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS